



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de abril de 2021

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00090 00
Demandante: Deiner Ricaurte Rentería Mosquera¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Dirección de Personal Ejercito Nacional ²
Vinculado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil
Derecho fundamental de petición

Sentencia N°. 41

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, procedemos a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes

Solicitud. El 26 de marzo de 2021, el señor **Deiner Ricaurte Rentería Mosquera** actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la **Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Dirección de Personal Ejercito Nacional**, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales de Derechos de petición.

El tutelante pretende se ordene a la **Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Dirección de prestaciones sociales**, que emita una respuesta de fondo a la petición de de fecha 21 de enero de 2021, en el cual solicita sea reconocido el subsidio familiar para su esposa Claudia Nancy Jiménez Ríos.

La Nación- Ministerio de Defensa-Dirección de Personal Ejercito Nacional informa que consultado el archivo documental "ORFEO" no se encontró la petición referida por el accionante, conociendo de ella hasta la notificación de la presente acción, por lo que mediante radicado No. 2021311000714831 de fecha 09 de abril de 2021 se emitió respuesta indicando reconociendo el subsidio familiar por

¹ serviciosjuridicos7@yahoo.es;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00090 00
Demandante: Deiner Ricaurte Rentería Mosquera¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Dirección de Personal Ejército Nacional¹
Vinculado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Derecho fundamental; Derecho de petición

matrimonio del demandante con la señora Sandra Milena Toribio Angulo; de otra parte atendiendo que se encuentra en calidad de retirado se niega la solicitud de realizar actualizaciones y/o modificaciones a la base de datos remitiendo el asunto por competencia a CREMIL. (Archivo digital N. 18 Fol 4)

La Caja de retiro de las Fuerzas Miliare-CREMIL, contesta la solicitud con radicado 20610884 del 07/04/2021, manifestando que no es procedente el reconocimiento y pago de un porcentaje adicional para la señora CLAUDIA NANCY JIMENEZ RIOS conforme la Resolución N. 3060 de fecha 18 de marzo de 2020 le reconoció el 30% del Subsidio Familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 1162 del 24 de junio de 2014, razón para declarar en el caso el hecho superado de la acción. (Archivo Digital N. 10-14

II. Consideraciones

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **Deiner Ricaurte Rentería Mosquera** legitimado para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición e igualdad al ser quien presentó petición ante la Dirección de Personal del Ejército solicitud que al momento de radicar la acción de tutela, no había sido contestado por la entidad.

Legitimación por pasiva. En este caso **Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de prestaciones sociales**, considerando el accionante que por su omisión vulnera su derecho fundamental, al ser la entidad ante quien se interpone derecho de petición el 21 de enero de 2021, no contestado al momento de presentar el escrito de tutela

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00090 00
Demandante: Deiner Ricaurte Rentería Mosquera¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Dirección de Personal Ejercito Nacional ¹
Vinculado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Derecho fundamental; Derecho de petición

encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso concreto el señor **Deiner Ricaurte Rentería Mosquera** radicó la petición el 21 de enero de 2021 y al no recibir respuesta de fondo a su solicitud, interpone la presente acción de tutela el día 26 de marzo de 2021, esto es, transcurrido 3 mes, 5 días respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de sus derechos fundamentales⁴.

Subsidiaridad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo.

Problema jurídico Corresponde entonces establecer si la **demandada**, desconoció el derecho fundamental de petición del accionante al no contestar en los términos la petición radicada el 21 de enero de 2021.

i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁵

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁶ comprende los siguientes elementos⁷: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo

⁴ La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: “El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”(Resaltado por el Despacho.)

⁵ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁶ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00090 00
Demandante: Deiner Ricaurte Rentería Mosquera¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Dirección de Personal Ejercito Nacional ¹
Vinculado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Derecho fundamental; Derecho de petición

esencial)⁸; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁹, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹⁰.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: i) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹¹; ii) **efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹² (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii) **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución

⁸ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

¹¹ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00090 00
Demandante: Deiner Ricaurte Rentería Mosquera¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Dirección de Personal Ejercito Nacional ¹
Vinculado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Derecho fundamental; Derecho de petición

verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{13, 14}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁵; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁶; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁷ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁸; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;¹⁹ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.²⁰

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁶ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00090 00
Demandante: Deiner Ricaurte Rentería Mosquera¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Dirección de Personal Ejercito Nacional ¹
Vinculado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Derecho fundamental; Derecho de petición

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado²¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela²². Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia²³”.** ²⁴*

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Caso concreto

El 21 de enero de 2021 el demandante presentó un derecho de petición ante Dirección de Personal Ejercito Nacional, el cual es contestado por la entidad el pasado 9 de abril con Radicado 2021311000714831, y remido por competencia la petición de ajuste de la asignación de retiro a CREMIL entidad que reconoció a favor del actor su asignación de retiro. Por su parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL informa que ha brindado respuesta negativa a la solicitud con radicado 20610884 el 07/04/2021 de reconocimiento y pago de un porcentaje adicional conforme la Resolución N. 3060 de fecha 18 de marzo de 2020 por la que se le reconoció el 30% del Subsidio Familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 1162 del 24 de junio de 2014 (Archivo Digital N. 14) Aporta la debida constancia de notificación con envío al accionante de fecha 07 de abril de 2021 con número de guía

²¹ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005²¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003²¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

²² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

²³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00090 00
Demandante: Deiner Ricaurte Rentería Mosquera¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Dirección de Personal Ejercito Nacional ¹
Vinculado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Derecho fundamental; Derecho de petición

23B3B2585A0EB6239528A32C539429C400, al correo señalado en la acción de tutela (Archivo digital N. 11 y N. 18) y enviado al correo electrónico señalado por el accionante de el 12 de abril de 2021. (Archivo Digital N. 14 Fol. 7)

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de tutelar los derechos invocados por la accionante, al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares–CREMIL, brindó respuesta al accionante el 05 de abril de 2021 con radicado N. 20610884, aun cuando no era lo esperado, se brindó una respuesta de fondo a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Deiner Ricaurte Rentería Mosquera** con C.C. **10.034.777**, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. -Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente. Realícense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00090 00
Demandante: Deiner Ricaurte Rentería Mosquera¹
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Dirección de Personal Ejercito Nacional ¹
Vinculado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL
Derecho fundamental; Derecho de petición

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a2ffce1f8e8ff5b489556732bd49deefd5462685e90caaebd22db0507feb90

Documento generado en 19/04/2021 03:32:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**